

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0156-2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA FABIOLA ESTHER VARGAS ANILLO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA IPS SALUVIG SAS SEDE SAN JUAN NEPOMUCENO – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

El Secretario del despacho de la de Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, Ley 1437 de 2011, Resolución N° 2003 de 2014, Decreto N° 1011 de 2006 (compilado), Decreto N° 780 de 2016, procede a tomar decisión de fondo dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio con radicado 0202-2020 seguido contra la señora **FABIOLA ESTHER VARGAS ANILLO** representante legal de **SALUDVIG S.A.S.** sede SAN JUAN NEPOMUCENO, para la época de los hechos, con código de habilitación No. 1365400506, NIT 806009265-1, en el municipio de San Juan Nepomuceno - Bolívar, por el presunto incumplimiento de las normas que regulan el Sistema Único de Habilitación.

I. ANTECEDENTES:

1. Dio origen la presente investigación administrativa, la visita de verificación de Habilitación realizada por la comisión técnica adscrita a la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control, el día **04 de abril del 2019** a la **IPS SALUDVIG S.A.S.** sede SAN JUAN NEPOMUCENO, Representada Legalmente por la señora **FABIOLA ESTHER VARGAS ANILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.108.831, para la época de los hechos, con código de habilitación No. 1365400506, NIT 806009265-1, en el municipio de San Juan Nepomuceno – Bolívar.
2. En virtud de la Visita de Verificación se rindió un informe técnico donde se conceptuó que el Prestador incumplía con las normas de habilitación contenidas en el Decreto No. 1011 de 2006, la Resolución No. 2003 del 2014 y demás normas complementarias. El cual fue notificado al prestador el día 28 de marzo del 2019, a través del correo suministrado durante la visita, saludvigips@hotmail.com.
3. Que el Comité de Garantía de la Calidad de la secretaria de Salud de Bolívar, en sesión del día 16 de mayo del 2019, recomendó abrir Proceso Administrativo Sancionatorio contra la señora **FABIOLA ESTHER VARGAS ANILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.108.831, representante legal de la **IPS SALUDVIG S.A.S.** sede SAN JUAN NEPOMUCENO.
4. Mediante oficio Gobol 20-021154 con fecha de 07 de julio del 2020, suscrito por la Directora Técnica de Inspección Vigilancia y Control; se remite al despacho del Secretario de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar el Informe de visita de habilitación con fecha de 04 de abril del 2019 y el Acta del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad con fecha de 16 de mayo del 2019.
5. A través de la Resolución No. 527 del 28 de agosto del 2020, se avocó el conocimiento y se ordenó la apertura del proceso administrativo sancionatorio y la formulación de cargos pertinentes contra la señora **FABIOLA ESTHER VARGAS ANILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.108.831, representante legal de la **IPS SALUDVIG S.A.S.** sede SAN JUAN NEPOMUCENO.
6. Que en auto No. 449 del 28 de diciembre del 2020, se da inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio con radicado 0202-2020 y se formularon cargos, contra la señora **FABIOLA ESTHER VARGAS ANILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.108.831, representante legal de la **IPS SALUDVIG S.A.S.** sede SAN JUAN NEPOMUCENO. El citado auto fue notificado electrónicamente al email: saludvigips@hotmail.com el día 21 de mayo del 2021, lo cual se encuentra en el expediente.
7. En el precitado auto se imputaron los siguientes cargos:
"Cargo Primero. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la Ley 100 de 1993 en lo referente al deber que le asiste a las instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de tener como principios básicos la calidad y la eficiencia.

Cargo Segundo. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 3, 7, 13, 12, 15, 16, 19 y 22 del Decreto 1011 del 2006; incumplimiento de la Resolución 2003 del 2014 en los SERVICIOS DE

RESOLUCION _____

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0156-2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA FABIOLA ESTHER VARGAS ANILLO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA IPS SALUVIG SAS SEDE SAN JUAN NEPOMUCENO - DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

CIRUGÍA GENERAL, ENFERMERÍA, GINECOBSTERICIA, MEDICINA GENERAL, MEDICINA INTERNA, NUTRICIÓN Y DIETÉTICA, ODONTOLOGÍA GENERAL, PEDIATRÍA, PSICOLOGÍA, CONSULTA PRIORITARIA, LABORATORIO CLÍNICO, TOMA DE MUESTRA DE LABORATORIO CLÍNICO, SERVICIO FARMACÉUTICO, ELECTRO DIAGNÓSTICO, TAMIZACIÓN DE CÁNCER DE CUELLO UTERINO, PROTECCIÓN ESPECIFICA - ATENCION AL RECIEN NACIDO, DETECCION TEMPRANA -ALTERACIONES DEL CRECIMIENTO Y DESARROLLO (MENOR DE 10 AÑOS), DETECCION TEMPRANA -ALTERACIONES DEL DESARROLLO DEL JOVEN (10 A 29 AÑOS), DETECCION TEMPRANA ALTERACIONES DELEMBARAZO, DETECCION TEMPRANA - ALTERACIONES EN EL ADULTO (MAYOR DE 45 AÑOS), DETECCION TEMPRANA -CANCER DE CUELLO UTERINO, DETECCION TEMPRANA -CANCER DE SENO, DETECCION TEMPRANA - ALTERACIONES DE LA AGUDEZA VISUAL, PROTECCIÓN ESPECÍFICA - ATENCIÓN PREVENTIVA EN SALUD BUCAL, PROTECCION ESPECIFICA -ATENCIÓN EN PLANIFICACION FAMILIAR HOMBRES Y MUJERES.

8. En Auto No. 474 del 10 de agosto del 2021, por el cual se abrió el periodo de prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio que se tramita en contra la señora **FABIOLA ESTHER VARGAS ANILLO** representante legal de SALUVIG S.A.S. sede SAN JUAN NEPOMUCENO, por el término de 30 días siguiendo lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Fue enviada la notificación electrónica el día 17 de agosto del 2021.

9. La parte investigada presentó contentivos en 106 archivos electrónicos, dentro de los cuales adjunto pruebas que pretende hacer valer en su defensa, a través correo electrónico saludvigips@hotmail.com con fecha de 30 de agosto de 2021, al correo notificacionesivc@bolivar.gov.co.

10. Mediante el Auto No. 557 del 23 de diciembre del 2021, se cerró el periodo probatorio y se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión; decisión que fue comunicada a la investigada el día 23 de diciembre de 2021 a través del email saludvigips@hotmail.com, informándole que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes podía presentar alegatos de conclusión.

II. POTESTAD SANCIONATORIA

Para conocer la Potestad Sancionatoria de la Administración, nos remitimos a la Sentencia C-595 de 2010 de la Honorable Corte Constitucional, dentro de la cual concluyó:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas (...) constituye la respuesta del estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración"

El procedimiento administrativo sancionador está cobijado bajo los principios de legalidad, tipicidad y derecho al debido proceso, los cuales han sido definidos jurisprudencialmente de la siguiente manera:

i) legalidad *"(...) El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar con-*

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0156-2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA FABIOLA ESTHER VARGAS ANILLO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA IPS SALLUVIG SAS SEDE SAN JUAN NEPOMUCENO – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

tenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión (...) 1 ii) tipicidad "(...) El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración (...) 2 iii) debido proceso "(...) Las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos) (...)" 3

En cuanto a la competencia de la secretaria de Salud Departamental de Bolívar para Inspeccionar, Vigilar y Controlar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, encontramos las siguientes normatividades.

Ley 100 de 1993, numeral 4 del artículo 176, que a su tenor dice:

"Las direcciones Seccionales, Distritales y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en la Ley 10 de 1990, tendrá las siguientes funciones:

La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes."

Del mismo modo, el artículo 43. Numeral 4.3.1.5 de la Ley 715 de 2001, faculta a las entidades territoriales del sector salud para vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

Dentro de ese mismo contexto el artículo 49 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 - Único Reglamentario del Sector Salud-, faculta a la secretaria de Salud Departamental de Bolívar, para atender las fallas en la prestación de los servicios de salud.

Aterrizando en la potestad de sancionar nos remitimos el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, compilatorio del artículo Art. 54 del Decreto 1011 de 2006, establece:

"Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan."

¹Sentencia C-412/15 Magistrado Sustanciador: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D. C., primero (1°) de julio de dos mil quince (2015)

² Ibidem.

³ Ibidem.

RESOLUCION

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0156-2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA FABIOLA ESTHER VARGAS ANILLO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA IPS SALUVIG SAS SEDE SAN JUAN NEPOMUCENO – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

PROBLEMA JURIDICO

Este despacho busca determinar de acuerdo a las competencias otorgadas en la Ley 9 de 1979, Ley 715 del 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 1011 de 2006 y Resolución 2003 de 2014, si los incumplimientos encontrados en la visita de verificación de cumplimiento de las condiciones mínimas de habilitación realizadas al prestador **SALUVIG S.A.S.** sede SAN JUAN NEPOMUCENO, representada legalmente por la señora **FABIOLA ESTHER VARGAS ANILLO**, por el término de 30 días siguiendo lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Fue enviada la notificación electrónica el día **15 de abril del 2019**, infringieron las normas de habilitación y si la parte investigada es la responsable de los incumplimientos encontrados.

Para abordar este cometido jurídico se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes: 1) señalándose la individualización de la persona investigada. 2) Análisis de los hechos y pruebas. 3) Normas infringidas. 4) La decisión final o sanción correspondiente.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA.

En necesario tener en cuenta que el servicio de salud es un servicio público y quienes están autorizados por la ley para prestarlo deben hacerlo de manera óptima garantizando el cumplimiento de sus fines y los derechos de quienes a él concurren en ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución y la Ley.

En ese mismo contexto se tiene que, cuando la prestación de un servicio de salud no alcanza el fin o propósito perseguido se presume su deficiente funcionamiento y en consecuencia se activa el deber de las entidades territoriales de vigilancia y control de hacer respetar tal derecho mediante el ejercicio de la acción sancionatoria frente a las personas responsables a asegurar y prestar los servicios de salud.

Así las cosas, se ha demostrado en las etapas procesales, y con base en los documentos que obran en el expediente, que el proceso administrativo sancionatorio en Salud se adelanta a título personal; así las cosas se estableció que el sujeto pasivo de esta investigación es la señora **FABIOLA ESTHER VARGAS ANILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.108.831, para la época de los hechos, con código de habilitación No. 1365400506, NIT 806009265-1, en el municipio de San Juan Nepomuceno – Bolívar.

2. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

2.1. DE LOS HECHOS.

De acuerdo con el informe técnico, resultado de la visita de Verificación de las condiciones mínimas de habilitación efectuada el 04 de abril del 2019, se registran los presuntos incumplimientos, en los siguientes servicios:

RESOLUCION

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0156-2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA FABIOLA ESTHER VARGAS ANILLO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA IPS SALUVIG SAS SEDE SAN JUAN NEPOMUCENO – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

SERVICIOS	ESTANDARES DE CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION 2003						
	I	II	III	IV	V	VI	VII
CIRUGIA GENERAL	NC	NC	NC	NC	NC	NC	NA
ENFERMERIA	NC	NC	NC	NC	NC	NC	NA
GINECOBSTETRICIA	NC	NC	NC	NC	NC	NC	NA
MEDICINA GENERAL	NC	NC	NC	NC	NC	NC	NA
MEDICINA INTERNA	NC	NC	NC	NC	NC	NC	NA
NUTRICION Y DIETETICA	NC	NC	NC	NC	NC	NC	NA
ODONTOLOGIA GENERAL	C	NC	NC	NC	NC	NC	NC
PEDIATRIA	NC	NC	NC	NC	NC	NC	NA

PSICOLOGIA	NC	NC	NC	NC	NC	NC	NA
CONSULTA PRIORITARIA	NC	NC	NC	NC	NC	NC	NA
LABORATORIO CLINICO	NC	NC	NC	NC	NC	NC	NA
TOMA DE MUESTRA DE LABORATORIO CLINICO	NC	NC	NC	NC	NC	NC	NA
SERVICIO FARMACEUTICO	NC	NC	NC	NC	NC	C	NA
ELECTRODIAGNOSTICO	DNP						
TAMIZACION DE CANCER DE CUELLO UTERINO	NC	NC	NC	NC	NC	NC	NA
PROTECCION ESPECIFICA-ATENCION AL RECIEN NACIDO	DNP						
DETECCION TEMPRANA-ALTERACIONES DEL CRECIMIENTO Y DESARROLLO (MENOR DE 10 AÑOS)	NC	NC	NC	NC	NC	NC	NA
DETECCION TEMPRANA-ALTERACIONES DEL DESARROLLO DEL JOVEN (DE 10 A 29 AÑOS)	NC	NC	NC	NC	NC	NC	NA
DETECCION TEMPRANA-ALTERACIONES DEL EMBARAZO	DNP	DNP	DNP	DNP	DNP	DNP	NA
DETECCION TEMPRANA-ALTERACIONES EN EL ADULTO (MAYOR A 45 AÑOS)	NC	NC	NC	NC	NC	NC	NA
DETECCION TEMPRANA-CANCER DE CUELLO UTERINO	DNP						
DETECCION TEMPRANA-CANCER DE SENO	DNP						
DETECCION TEMPRANA-ALTERACIONES DE LA AGUDEZA VISUAL	NC	NC	NC	NC	NC	NC	NA
PROTECCION ESPECIFICA-ATENCION PREVENTIVA EN SALUD BUCAL	C	NC	NC	NC	NC	NC	NA
PROTECCION ESPECIFICA-ATENCION EN PLANIFICACION FAMILIAR HOMBRES Y MUJERES	NC	NC	NC	NC	NC	NC	NA

RESOLUCION

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0156-2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA FABIOLA ESTHER VARGAS ANILLO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA IPS SALUVIG SAS SEDE SAN JUAN NEPOMUCENO – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

CAPACIDAD TECNICO ADMINISTRATIVA Y SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA VIGENTE.	CONCLUSION
CONDICIONES DE CAPACIDAD TÉCNICO - ADMINISTRATIVA	C
ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE DIO VIDA JURÍDICA DE LA ENTIDAD.	C
CUMPLE CON LA SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA	C
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DEL QUE SE HABLA NO DEBE SUPERAR LOS <u>90 DÍAS</u> .	C
CUENTA CON SISTEMA CONTABLE QUE GENERA ESTADOS FINANCIEROS DE ACUERDO CON LAS NORMAS CONTABLES VIGENTES	C
CUENTA CON EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE ACUERDO CON SU NATURALEZA JURÍDICA	C
CUMPLE CON LA SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA	C

Servicios con Imposición de Medidas Preventivas

CODIGO	SERVICIO	COMPLEJIDAD	MODALIDAD
304	CIRUGIA GENERAL	MEDIA	INTRAMURAL AMBULATORIO
312	ENFERMERIA	BAJA	INTRAMURAL AMBULATORIO
320	GINECOBSTERICIA	MEDIA	INTRAMURAL AMBULATORIO
328	MEDICINA GENERAL	BAJA	INTRAMURAL AMBULATORIO
329	MEDICINA INTERNA	MEDIA	INTRAMURAL AMBULATORIO
333	NUTRICION Y DIETETICA	BAJA	INTRAMURAL AMBULATORIO
334	ODONTOLOGIA GENERAL	BAJA	INTRAMURAL AMBULATORIO
342	PEDIATRIA	MEDIA	INTRAMURAL AMBULATORIO
344	PSICOLOGIA	BAJA	INTRAMURAL AMBULATORIO
359	CONSULTA PRIORITARIA	BAJA	INTRAMURAL AMBULATORIO
706	LABORATORIO CLINICO	BAJA	INTRAMURAL AMBULATORIO

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0156-2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA FABIOLA ESTHER VARGAS ANILLO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA IPS SALUVIG SAS SEDE SAN JUAN NEPOMUCENO – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

712	TOMA DE MUESTRA DE LABORATORIO CLINICO	BAJA	INTRAMURAL AMBULATORIO
714	SERVICIO FARMACEUTICO	BAJA	INTRAMURAL AMBULATORIO
741	TAMIZACION DE CANCER DE CUELLO UTERINO	BAJA	INTRAMURAL AMBULATORIO
909	DETECCION TEMPRANA- ALTERACIONES DEL CRECIMIENTO Y DESARROLLO (MENOR A 10 AÑOS)	BAJA	INTRAMURAL AMBULATORIO
910	DETECCION TEMPRANA- ALTERACIONES DEL JOVEN (10 A 29 AÑOS)	BAJA	INTRAMURAL AMBULATORIO
912	DETECCION TEMPRANA- ALTERACIONES DEL ADULTO (MAYOR A 45 AÑOS)	BAJA	INTRAMURAL AMBULATORIO
915	DETECCION TEMPRANA- ALTERACIONES EN LA AGUDEZA VISUAL	BAJA	INTRAMURAL AMBULATORIO
917	PROTECCION ESPECIFICA-ATENCION PREVENTIVA EN SALUD BUCAL	BAJA	INTRAMURAL AMBULATORIO
918	PROTECCION ESPECIFICA-ATENCION EN PLANIFICACION FAMILIAR	BAJA	INTRAMURAL AMBULATORIO

Por aceptación del Prestador los Servicios declarados no prestados serán bajados del REPS.

CODIGO	SERVICIO	COMPLEJIDAD	MODALIDAD
725	ELECTRODIAGNOSTICO	MEDIA	INTRAMURAL AMBULATORIO
908	PROTECCION ESPECIFICA-ATENCION A LA RECIEN NACIDO	BAJA	INTRAMURAL AMBULATORIO
911	DETECCION TEMPRANA- ALTERACIONES DEL EMBARAZO	BAJA	INTRAMURAL AMBULATORIO
913	DETECCION TEMPRANA- CANCER DE CUELLO UTERINO	BAJA	INTRAMURAL AMBULATORIO

914	DETECCION TEMPRANA-CANCER DE SENO	BAJA	INTRAMURAL AMBULATORIO
-----	-----------------------------------	------	------------------------

- A través de oficio EXT-BOL-19-01774 con fecha de 10 de abril del 2019, se solicitó por parte del prestador IPS SALUDVIG S.A.S., solicitud de visita levantamiento de medidas de seguridad.
- Mediante GOBOL-19-019478 con fecha de 25 de abril del 2019, se notificó al prestador IPS SALUDVIG S.A.S., sobre la fecha de visita de verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación el día 29 de abril del 2019.

Como resultado de la visita se generó acta de visita de IVC de seguimiento a medida preventiva de fecha de 29 de abril del 2019, en la que relaciona a continuación los servicios que tuvieron levantamiento de medida preventiva: (SERVICIOS DE CIRUGÍA GENERAL, ENFERMERÍA, GINECOBSTERECIA, MEDICINA GENERAL, MEDICINA INTERNA, NUTRICIÓN Y DIETÉTICA, ODONTOLOGÍA GENERAL, PEDIATRÍA, PSICOLOGÍA, CONSULTA PRIORITARIA, LABORATORIO CLÍNICO, TOMA DE MUESTRA DE CÁNCER DE CUELLO UTERINO, PROTECCIÓN ESPECIFICA – ATENCION AL RECIEN NACIDO,

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0156-2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA FABIOLA ESTHER VARGAS ANILLO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA IPS SALUVIG SAS SEDE SAN JUAN NEPOMUCENO – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

DETECCION TEMPRANA –ALTERACIONES DEL CRECIMIENTO Y DESARROLLO (MENOR DE 10 AÑOS), DETECCION TEMPRANA –ALTERACIONES DEL DESARROLLO DEL JOVEN (10 A 29 AÑOS), DETECCION TEMPRANA ALTERACIONES DELEMBARAZO, DETECCION TEMPRANA – ALTERACIONES EN EL ADUTLO (MAYOR DE 45 AÑOS), DETECCION TEMPRANA –CANCER DE CUELLO UTERINO, DETECCION TEMPRANA –CANCER DE SENO, DETECCION TEMPRANA – ALTERACIONES DE LA AGUDEZA VISUAL, PROTECCIÓN ESPECÍFICA - ATENCIÓN PREVENTIVA EN SALUD BUCAL, PROTECCION ESPECIFICA –ATENCIÓN EN PLANIFICACION FAMILIAR HOMBRES Y MUJERES).

2.2. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

El principio de carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del Código General del proceso, dispone que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", de lo anterior se colige que para que prospere un argumento es necesario que se encuentre plenamente demostrado a través de los diferentes medios de prueba.

Estas pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, es decir cuando no tiene la idoneidad legal para demostrar un determinado hecho; utilidad, esto es cuando el medio probatorio aporta efectivamente a la prueba de un hecho relevante dentro del proceso y pertinencia referida a que el hecho que se pretende demostrar tenga relación directa con el hecho investigado. Las mismas serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y deberán ser apreciadas en conjunto.

Dentro del proceso sancionatorio de narras encontramos como pruebas las siguientes:

Aportadas por la Secretaría de Salud de Bolívar:

- Oficio GOBOL-19-013871 fechado el 28 de marzo del 2019, dirigido a la señora Fabiola Esther Vargas Anillo representante legal de SALUVIG S.A.S. sede SAN JUAN NEPOMUCENO, donde se le informa sobre la visita de Verificación del Cumplimiento de las Condiciones mínimas para la Habilitación a realizar el día 04 de abril de 2019.
- Actas de Visitas de Verificación de las Condiciones de Habilitación al prestador SALUVIG S.A.S. sede SAN JUAN NEPOMUCENO, de fecha 04 de abril del 2019.
- Informe rendido por la comisión verificadora, sobre la Visita de Verificación del Cumplimiento de las Condiciones Exigidas por el Decreto 1011 y Resolución 1043 de 2006 para la Habilitación del prestador SALUVIG S.A.S. SAN JUAN NEPOMUCENO.
- Anexos de los estándares y criterios de acuerdo con la resolución 2003 de 30 de mayo de 2014.
- Acta de Reunión del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar de fecha de 16 de mayo del 2019.
- Notificación por correo electrónico del resultado del informe definitivo de la visita de verificación de condiciones para la Habilitación del SALUVIG S.A.S. SAN JUAN NEPOMUCENO.
- Oficio GOBOL – 19-021154, con fecha de 28 de marzo del 2019, suscrito por la Directora Técnica de inspección, Vigilancia y Control, mediante el cual remite a la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, el informe de visita de habilitación de fecha 04 de abril del 2019 y el Acta de Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar de fecha 16 de mayo del 2019.
- Resolución 527 del 28 de agosto del 2019, por la cual se avoca el conocimiento y se ordena dar apertura a un proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos contra la representante legal de SALUVIG S.A.S. sede SAN JUAN NEPOMUCENO

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0156-2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA FABIOLA ESTHER VARGAS ANILLO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA IPS SALUVIG SAS SEDE SAN JUAN NEPOMUCENO – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

- Acta de imposición de medida preventiva de fecha de 04 de abril de 2019.
- Acta de levantamiento de medida preventiva de fecha de 29 de abril de 2019.
- Auto de apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio No. 449 del 28 de diciembre del 2020, contra la señora FABIOLA ESTHER VARGAS ANILLO, quien funge para la época de los hechos como Representante Legal.
- Auto No. 474 del 10 de agosto del 2021, por el cual se abre un periodo probatorio y se ordena la práctica de pruebas dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio contra la representante legal de SALUVIG S.A.S. SAN JUAN NEPOMUCENO, como lo indica el inciso 3 del artículo 47 del CPACA.
- Auto No. 557 del 23 de diciembre del 2021, por el cual se cerró el periodo probatorio y se ordenó correr traslado para la alegatos de conclusión, con el soporte de comunicación.

Aportadas por la parte investigada:

Durante los términos de traslados, la investigada oficio en cual adjunta como pruebas:

- Escrito adiado al 30 de agosto del 2021, por el cual efectúa los descargos en 107 archivos enviados electrónicamente.

2.3. ANALISIS

Debe señalarse que en visita realizada la señora **FABIOLA ESTHER VARGAS ANILLO** representante legal de **SALUVIG S.A.S.** sede SAN JUAN NEPOMUCENO, para la época de los hechos, con código de habilitación No. 1365400506, NIT 806009265-1, en el municipio de San Juan Nepomuceno - Bolívar, el día 04 de abril del 2019, por parte de la Comisión Técnica de Verificadores adscrita este despacho, se evidenciaron fallas en cuanto los estándares de habilitación, tal como quedó evidenciado en el Acta de visita e informe de verificación; cada uno de los hallazgos en contravía de lo normado en los artículos 185 de la Ley 100 de 1993; los artículos 12,15,16 y 22 del Decreto 1011 de 2006 y a lo normado en la Resolución 2003 de 2014 del Ministerio de Salud y Protección social, en razón de ello, fueron interpuestos los siguientes cargos en el Auto de Apertura del presente proceso:

"Cargo Primero. *Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la Ley 100 de 1993 en lo referente al deber que le asiste a las instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de tener como principios básicos la calidad y la eficiencia.*

Por el presunto incumplimiento de lo establecido en el artículo 185 de la Ley 100 de 1993, tenemos:

Artículo 185. Instituciones prestadoras de servicios de salud. Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

Cargo Segundo. *Por el presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 3, 7, 13, 12, 15, 16, 19 y 22 del Decreto 1011 del 2006; incumplimiento de la Resolución 2003 del 2014 en el servicios de (SERVICIOS DE CIRUGÍA GENERAL, ENFERMERÍA, GINECOBSTRÉTICA, MEDICINA GENERAL, MEDICINA INTERNA, NUTRICIÓN Y DIETÉTICA, ODONTOLOGÍA GENERAL, PEDIATRÍA, PSICOLOGÍA, CONSULTA PRIORITARIA, LABORATORIO CLÍNICO, TOMA DE MUESTRA DE LABORATORIO CLÍNICO, SERVICIO FARMACÉUTICO, ELECTRO DIAGNÓSTICO, TAMIZACIÓN DE CÁNCER DE CUELLO UTERINO, PROTECCIÓN ESPECÍFICA – ATENCIÓN AL RECIEN NACIDO, DETECCIÓN TEMPRANA –ALTERACIONES DEL CRECIMIENTO Y DESARROLLO (MENOR DE 10 AÑOS), DETECCIÓN TEMPRANA –ALTERACIONES DEL DESARROLLO DEL JOVEN (10 A 29 AÑOS), DETECCIÓN TEMPRANA ALTERACIONES DELEMBARAZO, DETECCIÓN TEMPRANA – ALTERACIONES EN EL ADUTLO (MAYOR DE 45 AÑOS), DETECCIÓN TEMPRANA –CANCER DE CUELLO UTERINO, DETECCIÓN TEMPRANA –CANCER DE SENO, DETECCIÓN TEMPRANA – ALTERACIONES DE LA AGUDEZA VISUAL, PROTECCIÓN ESPECÍFICA - ATENCIÓN PREVENTIVA EN SALUD BUCAL, PROTECCION ESPECÍFICA –ATENCIÓN EN PLANIFICACION FAMILIAR HOMBRES Y MUJERES).*

RESOLUCION

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0156-2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA FABIOLA ESTHER VARGAS ANILLO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA IPS SALUVIG SAS SEDE SAN JUAN NEPOMUCENO – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

Por el presunto incumplimiento de lo establecido en el decreto 1011 de 2006 tenemos:

ARTÍCULO 3o.- CARACTERÍSTICAS DEL SOGCS. *Las acciones que desarrolle el SOGCS se orientarán a la mejora de los resultados de la atención en salud, centrados en el usuario, que van más allá de la verificación de la existencia de estructura o de la documentación de procesos los cuales solo constituyen prerrequisito para alcanzar los mencionados resultados. Para efectos de evaluar y mejorar la Calidad de la Atención de Salud, el SOGCS deberá cumplir con las siguientes características: 1. Accesibilidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de utilizar los servicios de salud que le garantiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud. 2. Oportunidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios. 4. Pertinencia. Es el grado en el cual los usuarios obtienen los servicios que requieren, con la mejor utilización de los recursos de acuerdo con la evidencia científica y sus efectos secundarios son menores que los beneficios potenciales. 5. Continuidad. Es el grado en el cual los usuarios reciben las intervenciones requeridas, mediante una secuencia lógica y racional de actividades, basada en el conocimiento científico.*

ARTÍCULO 7°.- CONDICIONES DE CAPACIDAD TECNOLÓGICA Y CIENTÍFICA. *Las condiciones de capacidad tecnológica y científica del Sistema Único de Habilitación para Prestadores de Servicios de Salud serán los estándares de habilitación establecidos por el Ministerio de la Protección Social. Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en sus correspondientes jurisdicciones, podrán someter a consideración del Ministerio de la Protección Social propuestas para la aplicación de condiciones de capacidad tecnológica y científica superiores a las que se establezcan para el ámbito nacional. En todo caso, la aplicación de estas exigencias deberá contar con la aprobación previa de este Ministerio.*

ARTÍCULO 12°.- AUTOEVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PARA LA HABILITACIÓN. *De manera previa a la presentación del formulario de inscripción de que trata el artículo 11 del presente decreto, los Prestadores de Servicios de Salud deberán realizar una autoevaluación de las condiciones exigidas para la habilitación, con el fin de verificar su pleno cumplimiento. En caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de tales condiciones, los Prestadores de Servicios de Salud deberán abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realicen los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos.*

El prestador que declare un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares.

Cuando un Prestador de Servicios de Salud se encuentre en imposibilidad de cumplir con las condiciones para la habilitación, deberá abstenerse de ofrecer o prestar los servicios en los cuales se presente esta situación.

De lo anterior se colige que el prestador en caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de las condiciones de habilitación, deberá abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realice los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos; así mismo al declarar un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares.

"ARTÍCULO 15°.-OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. *Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el*

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0156-2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA FABIOLA ESTHER VARGAS ANILLO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA IPS SALUVIG SAS SEDE SAN JUAN NEPOMUCENO – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente."

Este artículo nos esboza que los Prestadores de Servicios de Salud son responsables de la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las Condiciones de Habilitación declaradas durante el término de su vigencia. En este sentido el prestador no mantuvo las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia.

"ARTÍCULO 22 PLANES DE CUMPLIMIENTO. *Los Prestadores de Servicios de Salud deben cumplir con los estándares de habilitación y no se aceptará la suscripción de planes de cumplimiento para dichos efectos."*

Del articulado anterior se obtiene dos preceptos, primero es la obligación del prestador en cumplir con los estándares y segundo la no suscripción de planes de cumplimiento, ante el incumplimiento de los mismos.

EI MANUAL DE INSCRIPCIÓN DE PRESTADORES Y HABILITACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.

"El Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud es el instrumento que contiene las condiciones para que los servicios de salud ofertados y prestados en el país, cumplan con los requisitos mínimos para brindar seguridad a los usuarios en el proceso de la atención en salud.

(...)

Con el objeto de simplificar la comprensión y el manejo de los requisitos exigidos para el funcionamiento de los prestadores de servicios de salud en el país, el presente manual consolida en un único cuerpo documental los estándares de verificación y los procedimientos de habilitación. Adicionalmente, los estándares de habilitación se organizan a partir de los servicios, lo cual facilita la identificación de los requisitos exigidos al prestador de acuerdo con el servicio que se requiera habilitar."

"2.3.1 ESTANDARES DE HABILITACION.

Los estándares de habilitación son las condiciones tecnológicas y científicas mínimas e indispensables para la prestación de servicios de salud, aplicables a cualquier prestador de servicios de salud, independientemente del servicio que éste ofrezca. Los estándares de habilitación son principalmente de estructura y delimitan el punto en el cual los beneficios superan a los riesgos...

Los estándares son esenciales, es decir, no son exhaustivos, ni pretenden abarcar la totalidad de las condiciones para el funcionamiento de una institución o un servicio de salud; únicamente, incluyen aquellas que son indispensables para defender la vida, la salud del paciente y su dignidad, es decir, para los cuales hay evidencia que su ausencia implica la presencia de riesgos en la prestación del servicio y/o atenten contra su dignidad y no pueden ser sustituibles por otro requisito.

El cumplimiento de los estándares de habilitación es obligatorio, dado que si los estándares son realmente esenciales como deben ser, la no obligatoriedad implicaría que el Estado permite la prestación de un servicio de salud a conciencia que el usuario está en inminente riesgo. En este sentido, no deben presentarse planes de cumplimiento.

Los estándares deben ser efectivos, lo que implica que los requisitos deben tener relación directa con la seguridad de los usuarios, entendiéndose por ello, que su ausencia, genera riesgos que atentan contra la vida y la salud. Por ello, están dirigidos al control de los principales riesgos propios de la prestación de servicios de salud.

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0156-2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA FABIOLA ESTHER VARGAS ANILLO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA IPS SALUVIG SAS SEDE SAN JUAN NEPOMUCENO – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

Los estándares buscan de igual forma atender la seguridad del paciente, entendida como el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias. Los estándares aplicables son siete (7) así: Talento humano, Infraestructura, Dotación, Medicamentos dispositivos médicos e insumos, Procesos Prioritarios, Historia Clínica y Registros e Interdependencia.

Sobre el tema de Los estándares atienden tres principios básicos:

"Fiabilidad: la forma de aplicación y verificación de cada estándar es explícita y clara, lo que permite una verificación objetiva y homogénea por parte de los verificadores.

Esencialidad: las condiciones de capacidad tecnológica y científica constituyen requerimientos que protegen la vida, la salud y la dignidad de los usuarios, de los riesgos que atentan contra dichos derechos, durante la prestación de servicios de salud.

Sencillez: la sencillez guía la formulación de las condiciones de capacidad tecnológica y científica, así como los procesos de su verificación, con el fin de que ellos sean fácilmente entendibles y aplicables por los prestadores de servicios de salud, por las autoridades encargadas de su verificación y, en general, por cualquier persona interesada en conocerlos."

Son condiciones mínimas indispensables para la prestación de servicios de salud, aplicables a cualquier organización de prestación de servicios de salud en las siguientes áreas temáticas:

" 1. Recursos humanos. Son las condiciones mínimas para el ejercicio profesional del recurso humano asistencial y la competencia de este recurso para el tipo de atención.

2. Infraestructura física. Son áreas o características de las áreas y su mantenimiento, que condicionen procesos críticos asistenciales.

3. Dotación. Son las condiciones de los equipos médicos y su mantenimiento, que condicionen procesos críticos institucionales.

4. Insumos médicos. Es la existencia y cumplimiento de procesos que garanticen la observancia de las condiciones legales para el uso de insumos médicos y las condiciones técnicas de almacenamiento de insumos cuya calidad dependa de ello.

5. Procesos prioritarios asistenciales. Es la existencia de procesos de atención de los usuarios, que tengan una relación directa con la prevención o minimización de los riesgos definidos como prioritarios.

6. Historia clínica y registros clínicos. Es la existencia y cumplimiento de procesos que garanticen la historia clínica por paciente, y las condiciones técnicas de su manejo y de los registros clínicos.

7. Interdependencia de servicios. Es la existencia y disponibilidad de servicios indispensables para el funcionamiento de otros servicios y el adecuado flujo de pacientes entre ellos.

Cada una de estas áreas tiene identificados los criterios, que permiten precisar la Interpretación de las áreas temáticas. A su vez, cada área temática tiene definidos detalles específicos para aquellos servicios en donde se considera esencial la aplicación del estándar. El conjunto de áreas temáticas, criterios de interpretación y tablas de precisión, por servicios, integra el estándar de condiciones tecnológicas y científicas de obligatorio cumplimiento. "

Por otro lado, es menester traer a colación lo señalado en nuestra Constitución Política, en su artículo 49 el cual establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Así mismo se debe garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

A renglón seguido, menciona que le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud y el saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También

RESOLUCION _____

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0156-2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA FABIOLA ESTHER VARGAS ANILLO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA IPS SALLUVIG SAS SEDE SAN JUAN NEPOMUCENO – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control.

De las normas anteriormente transcritas se puede colegir que el legislador y los funcionarios con potestad o facultad reglamentaria, deberán buscar la garantizar en todo tiempo la prestación de los servicios de salud bajo los principios básicos de calidad, eficiencia y oportunidad, de tal manera, que los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud deben propender por mantener siempre, el cumplimiento de las normas mínimas de habilitación.

Tenemos que la garantía y protección del derecho fundamental a la salud, comprende la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficiente y con calidad a todos y cada uno de los usuarios del servicio, bajo la vigilancia y control del Estado, que para tal fin ha dispuesto de crear un sistemas único de habilitación con condiciones elementales y mínimas que deben cumplir en todo momento los prestadores de salud.

La calidad de la atención de salud debe ser entendida como la provisión de servicios de salud a los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptima teniendo en cuenta el balance entre beneficios riesgos y costos con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios. El incumplimiento mínimo de las normas de habilitación, lesiona los principios básicos de calidad y eficiencia, lo cual afecta y pone en riesgo la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema.

Así las cosas, y ante los presuntos incumplimientos sobre algunos estándares de habilitación, el despacho hace responsable al prestador – Profesional Independiente- de la vulneración del artículo 185 de la Ley 100 de 1993, los artículos 12 y 15 del Decreto 1011 de 2006 y el artículo 8 de la Resolución 2003 de 2014, aplicados por ser vigentes para la época de la visita de verificación, porque los prestadores de servicios de salud que incumplan las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud, ponen en riesgo los principios básicos de la calidad y la eficiencia. También son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y están obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, y de igual manera son responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, respectivamente. Además, el proceso de inscripción y habilitación se desarrolla por una actuación que despliega inicialmente el prestador con la autoevaluación, de la cual debe existir conocimiento de los requisitos, procedimientos y criterios de los estándares por cada servicio de salud declarado.

ALEGATOS DE CONCLUSION. La etapa de alegatos se torna obligatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, al respecto la Corte Constitucional en sentencia C107/04, con ponencia de Magistrado Jaime Araujo Rentería refirió:

"(...) los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho – a favor y en contra – y por tanto en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de que propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas."

En cuanto a los alegatos de conclusión, la Ley 1437 de 2011 los estipulo en los artículos 48 y 49 como una etapa obligatoria, que se debe surtir dentro de toda investigación administrativa, constituyendo una garantía de los derechos de las partes y un postulado de certeza jurídica para la administración a la hora de tomar una decisión.

La parte investigada, además de la solicitud para el seguimiento de la visita de seguimiento de visita preventiva de fecha de 10 de abril del 2019, y obtener el resultado del levantamiento de las medidas, la representante legal de SALUDVIG S.A.S., presentó alegatos de conclusión dentro del término de ley; en razón de ello, este despacho procederá a efectuar el estudio de lo alegado, enviando del correo electrónico saluvigips@hotmail.com, el día lunes,

RESOLUCION

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0156-2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA FABIOLA ESTHER VARGAS ANILLO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA IPS SALUVIG SAS SEDE SAN JUAN NEPOMUCENO – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

30 de agosto de 2021, al correo notificacionesivc@bolivar.gov.co, subsanando los incumplimientos encontrados, expresan lo siguiente:

"1. Como complemento del material probatorio recepcionado por la comision de verificación que ordenó el levantamiento de las medidas de seguridad preventivas, solicito adicionalmente tener como pruebas el material fotografico que presento con este escrito y las anexadas en el correo, con el fin de demostrar la gestion, el acatameineto, prudencia y diligencia con que actuamos para mejorar y mantener en terminos de calidad, efincia oportunidad, la prestacion de los servicios de salud.

Dentro del material probatorio encontramos e evidencias que nos permiten demostra lo siguiente: C ontamos con el talento humano idonea para cada servicio declarado y ofertado en el REPS, con una formacion continua e intregal.

La Sala de espera cuanta con unidades sanitarias para personas con discapacidad, tambien existe unidades saniatrias para distintos sexos, con existencia de agua y se colocaron las rampas y barandas para la movilizacion de los usuarios, como se observa en las imaganes.

La cerramica, las paraedes y el cielo razo fueron arreglados y corregidas las humendades y los desprendimientos de pinturas, como se observa en las imaganes.

El sistema electrico fue arreglado, cumpliendo con la normatividad RETIE. Los consultorios tiene su propia ventilacion. Se realizaron las separaciones de los residuos bilogicos y residuos ordinarios y se asilaron completamente del espacio para los elementos de aseo. Contamos con extintor vigente y actualizado.

Los espacios fueron adecuados para cumplir con la Resolucion 2003 de 2014. La planta electrica cuanta con sistema de proteccion para acceder a ella.

Tenemos jabon liquido d emano y sistema de secado en los puntos donde se requiere. Tenemos organizadas las hojas de vida de los equipos biomedicos y ademas estan en perfecto estado.

El Biomedico cuenta con su hioja de vida y expecial. Contamos con documentacion tecnica para seleccionar, adquirir, trnsportar, recepcionar, almacenar, dispensar, devolver y realizar el seguimiento para el uso de los medicamentos. Contamos con politica de seguridad al paciente, con su socializacion.

PRUEBAS FOTOGRAFICAS 2. Reposan en el correo insitucional de IVC.

2. Aporto actas de Registro y Comites Institucionales:

Acta de 28 de enero de 2021 (Comité de Calidad - Plan de Contingencia – Caida de fluido electrico)

Acta de 29 de enero de 2021 (Reporte Accidente de Trabajo y Enfermedad Laboral (ATEL).

Acta de 26 de febrero de 2021 (Comité de promocion y mantenimiento de la Salud).

Acta de 26 de febrero de 2021 (Comité de Seguridad del Paciente – Socializacion del Modelo de Atencion con enfasis en salud familiar y Programas de Atencion).

Acta de 30 de noviembre de 2020 (Comité de Seguridad del Paciente -Socializacion del Modelo de Atencion con enfasis en salud familiar y Programas de Atencion).

Acta de 26 de febreo de 2021 (Comité de Seguridad del Paciente - Socializacion del Modelo de Atencion con enfasis en salud familiar y Programas de Atencion).

Acta de 19 de febrero de 2021 (Manejo del Estrés)

Acta de 26 de marzo de 2021(Derechos Sexuales y Reproductivos)

Acta de 18 de enero de 2021 (Hipertension Arterial y Diabetes)

Acta de 21 de marzo de 2020 (Comité de Seguridad del Paciente – lineamientos para la atencion de los pacientes ante cualquier situacion extraordinaria por la declaratoria de COVID-19 como pandemia)

Acta de 01 de octubre de 2020 (Comité de Vigilancia Epidemiologica – Socializar Protocolo Salud Mental).

Acta No. 13 de 01 de octubre de 2020 (Comité de Vigilancia Epidemiologica – Socializar Protocolo Control Prenatal)

Acta de 02 de octubre de 2020 (Comité de Vigilancia Epidemiologica – Socializar Protocolo Cancer de Mama y Cuello Uterino)

Acta 02 de octubre de 2020 (Comité de Vigilancia Epidemiologica – Socializar guia Atencion Integral de Dengue) }

Acta de 18 de agosto de 2020 (Solicitud de repoprte de novedad del Red)

3. Presento el Protocolo de los siguientes comites:

Comité de Historias Clinicas.

Comité de Participacion Social

RESOLUCION

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0156-2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA FABIOLA ESTHER VARGAS ANILLO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA IPS SALUVIG SAS SEDE SAN JUAN NEPOMUCENO – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

4. Presento los siguientes manuales:

Manejo de Historias Clínicas

Plan de Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares (PGIRH)

5. Para demostrar la prestación de los servicios con calidad, eficacia, eficiencia y oportunidad, presento a su consideración las certificaciones de 25 de agosto de 2021, suscritas por ROMEL HUMBERTO LUNA PESTANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.701.232 de San Juan Nepomuceno y Yomaira Bermejo Barrios, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.340.580 de San Juan Nepomuceno, quienes manifiestan lo siguiente: "...Que he sido atendida en la ips Saludvig sas el día 25 de agosto de 2021 en el municipio de san Juan Nepomuceno, con excelentes atención de los servicios prestados, excelente infraestructura física y excelente condición sanitaria. La recomiendo a familiares y amigos por la calidad, eficiencia y oportunidad en la prestación de los servicios de salud." En caso de no estimar estas certificaciones, solicito recibir los testimonios de las personas antes mencionadas, para comprometer la calidad, eficiencia y oportunidad en la prestación de los servicios de salud por parte de la IPS Saludvig.

Antes de continuar, este despacho considera oportuno aclararle a la parte investigada, que la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar adelanta una investigación de carácter Administrativo conforme el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 o CPACA), ya que una cosa es el Derecho Disciplinario Único (Ley 734 de 2002) y otra, el Proceso Administrativo que es el que cursa o desarrolla con la presente investigación.

Retomando nuestro caso, se obtiene que del análisis de los hechos relacionados, del material probatorio descubierto por las partes, del escrito de descargos y el escrito de los alegatos de conclusión, observamos claramente que existió para la época de los hechos un incumplimiento en los estándares de Infraestructura y Dotación en el servicio de Odontología General por parte del prestador en comento.

Como consecuencia se procede a graduar la correspondiente sanción.

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

1. RAZONES DE LA SANCIÓN.

La sanción es definida como "un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal"; esta tiene como finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger.

En el caso de narras se encuentra plenamente demostrado que el prestador la señora **FABIOLA ESTHER VARGAS ANILLO** representante legal de **SALUVIG S.A.S.** sede SAN JUAN NEPOMUCENO, para la época de los hechos, con código de habilitación No. 1365400506, NIT 806009265-1, en el municipio de San Juan Nepomuceno – Bolívar, presentó incumplimientos a lo establecido por el Decreto 1011 de 2006, Resolución 2003 del 2014, y demás normas reglamentarias durante la visita de inspección efectuada el 18 de febrero de 2020.

2. DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN.

De conformidad con el artículo 54 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.6 del decreto 780 de 2016, se establece que sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo a lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Entre tanto el artículo 24 del Decreto 2240 de 1996, compilado en el artículo 2.5.3.7.18, del decreto 780 de 2016 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.5.3.7.18. De cuáles son las sanciones. De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979,

RESOLUCION _____

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0156-2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA FABIOLA ESTHER VARGAS ANILLO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA IPS SALUVIG SAS SEDE SAN JUAN NEPOMUCENO - DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

las sanciones son entre otras:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;
- c. Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo."

A su turno, los artículos 24, 25, 26 del decreto 2240 de 1996, compilados en el ibidem artículo 2.5.3.7.19 y siguientes, establecen las definiciones de las sanciones.

Por otro lado, la ley 1437 de 2011 (CPACA) en sus artículos 44 y 50 consagra:

"ARTÍCULO 44. Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."

En cuanto a los criterios a tener en cuenta al graduar la sanción:

"Artículo 50. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Respeto de las pruebas que reposan en el expediente, no tienen la vocación para exonerar a la investigada de las infracciones endilgadas, ya que es un hecho cierto que se infringía para el día de los hechos la normatividad en salud, sin embargo, atendiendo las sanciones establecidas, así como los criterios para la graduación de la misma, el despacho considera que no existe evidencia probatoria dentro de esta actuación procesal, que determine un daño específico, concreto, calificable y cuantificable que haya afectado directamente a los usuarios del prestador en los servicios señalados; tampoco existe evidencia de que el infractor para sí o para un tercero haya recibido beneficio económico; no hay reincidencia en la comisión de la infracción; no hubo resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, antes por el contrario, se observa un respetuoso y cordial trato, colaboración y apoyo para el cumplimiento de las acciones de la Dirección de Inspección Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud Departamental; no hubo utilización de medio fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos; se observa prudencia y diligencia en los deberes y aplicación de las normas legales porque el prestador cumple con la mayoría con las condiciones mínimas de habilitación en los servicios declarados en el REPS; no existe renuencia o desacato por parte del prestador y efectivamente el prestador ha reconocido la falla.

Por lo anteriormente expresado, y observando que en la presente actuación administrativa, hay lugar a las todas las circunstancias atenuantes, dando aplicación a los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad y razonabilidad de los hechos, se impondrá a la señora **FABIOLA**

ESTHER VARGAS ANILLO representante legal de **SALUVIG S.A.S.** sede SAN JUAN NEPOMUCENO, para la época de los hechos, con código de habilitación No. 1365400506, NIT 806009265-1, en el municipio de San Juan Nepomuceno - Bolívar, una sanción consiste en **AMONESTACION**, la cual es un llamado de atención, a fin de que el investigado no vuelva a incurrir en el incumplimiento señalado; esto como una forma de crear consciencia al

RESOLUCION

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0156-2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA FABIOLA ESTHER VARGAS ANILLO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA IPS SALUVIG SAS SEDE SAN JUAN NEPOMUCENO – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

prestador de salud de la necesidad de cumplir a cabalidad con todos los estándares de calidad y habilitación exigidos por la ley.

En el mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declárese administrativamente responsable a la señora **FABIOLA ESTHER VARGAS ANILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N. 33.108.831 representante legal de **SALUDVIG S.A.S.** sede SAN JUAN NEPOMUCENO, para la época de los hechos, con código de habilitación No. 1365400506, NIT 806009265-1, en el municipio de San Juan Nepomuceno - Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionase con **AMONESTACIÓN** la señora **FABIOLA ESTHER VARGAS ANILLO** representante legal de **SALUDVIG S.A.S.** sede SAN JUAN NEPOMUCENO, para la época de los hechos, con código de habilitación No. 1365400506, NIT 806009265-1, en el municipio de San Juan Nepomuceno - Bolívar, conforme a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución.

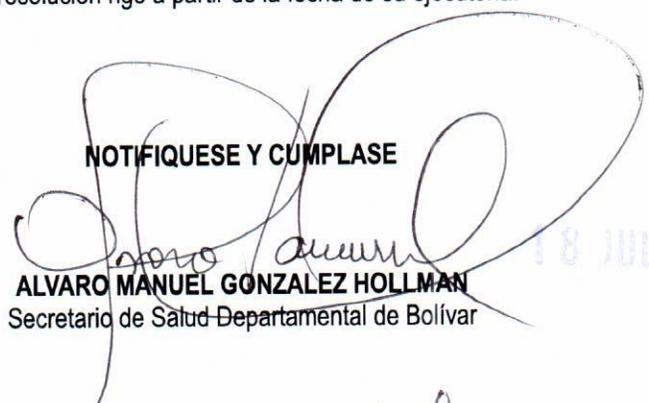
ARTICULO TERCERO: Notificar la presente Resolución a la señora **FABIOLA ESTHER VARGAS ANILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N. 33.108.831, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante el Despacho del Secretario de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, y el de apelación ante Despacho del Gobernador del Departamento de Bolívar, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, de conformidad a lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en Turbaco Bolívar a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO MANUEL GONZALEZ HOLLMAN
Secretario de Salud Departamental de Bolívar

18 JUL 2022

Proyectó y elaboró: Samantha Gutiérrez de Piñeres Reales. – Asesor Jurídico Ext.-DIVC
Revisó y aprobó: Edgardo Díaz- Asesor Jurídico Ext. – DIVC
Revisó y aprobó: Alida Montes Medina – Directora IVC
Revisó: Eberto Oñate Del Rio – Jefe Oficina Asesoría Jurídica